

de España, formula consulta vinculante respecto al régimen de tributación de los arrendamientos de locales donde está ubicada su sede.

Resultando que la citada Asociación constituye una Organización Patronal sin finalidad lucrativa;

Resultando que tiene arrendados los locales donde está ubicada su sede, por lo que solicita la posibilidad de acogerse a la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento citado, teniendo en cuenta que si puede beneficiarse de la exención que establece el mismo artículo en su apartado 12 para Entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos, previo reconocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se fija;

Considerando que del mencionado precepto se desprende que la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocida a las Entidades sin finalidad lucrativa se refiere exclusivamente a las prestaciones de servicios y a las entregas de bienes que efectúen dichas Entidades para la consecución de sus fines, pero no a los servicios o bienes que las mismas reciban;

Considerando que, por su parte, el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento citado, dispone que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte

del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales, asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24, 1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que, finalmente, la sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España:

Primero.—El ámbito de aplicación de la exención reconocida en el citado artículo 13, número 1, apartado 12, no puede extenderse más allá de sus términos estrictos, por prohibirlo expresamente el referido artículo 24 de la Ley General Tributaria y, por consiguiente, no puede aplicarse a los bienes que la citada Asociación recibe en arrendamiento.

Segundo.—A la vista de las disposiciones mencionadas anteriormente, deben declararse sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los arrendamientos de locales ocupados por la Entidad consultante, habida cuenta que no se destinan exclusivamente a ser utilizados como vivienda, es decir, como morada o casa habitación de una persona física o de una familia, sino como sede de su actividad.

Madrid, 11 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3874 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante respecto al régimen de tributación de los arrendamientos de pisos para oficinas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Asociación está inscrita en el Registro de Asociaciones Sindicales y Estatutos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como Entidad sin ánimo de lucro, y fundamenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido como Asociación exenta,

Resultando que sus oficinas están instaladas en un piso de un edificio dedicado en su mayoría a viviendas familiares, por lo que se solicita se le aclare si puede acogerse a la exención del artículo 13, número 1, apartado 23 del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos, previo reconocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se fija,

Considerando que del mencionado precepto se desprende que la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocida a las Entidades sin finalidad lucrativa se refiere exclusivamente a las prestaciones de servicios y a las entregas de bienes que efectúen dichas Entidades para la consecución de sus fines, pero no a los servicios o bienes que las mismas reciban,

Considerando que, por su parte, el artículo 13, número 1, apartado 23 del Reglamento citado dispone que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas,

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda, según la noción usual de la misma, como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955,

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones,

Considerando que, finalmente, la sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid:

Primero.—El ámbito de aplicación de la exención reconocida en el citado artículo 13, número 1, apartado 12, no puede extenderse más allá de sus términos estrictos, por prohibirlo expresamente el referido artículo 24 de la Ley General Tributaria, y, por consiguiente, no puede aplicarse a los bienes que la citada Asociación recibe en arrendamiento.

Segundo.—A la vista de las disposiciones mencionadas anteriormente, deben declararse sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de partes de edificios ocupados por la Entidad consultante, habida cuenta que se destinan a oficinas y no a viviendas, es decir, a morada o habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 11 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.